

1271

Oct. 22/31

61/3418



Proy. de ley que declara Fon
do de Emergencia la cuantía
total de los derechos Aduaneros
después de pagar los gastos de
la Recepción y los intereses del
Empréstito de \$422

6 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 22 de 1931.-

Al
Honorable Senado de la República
Palacio del Senado
Ciudad

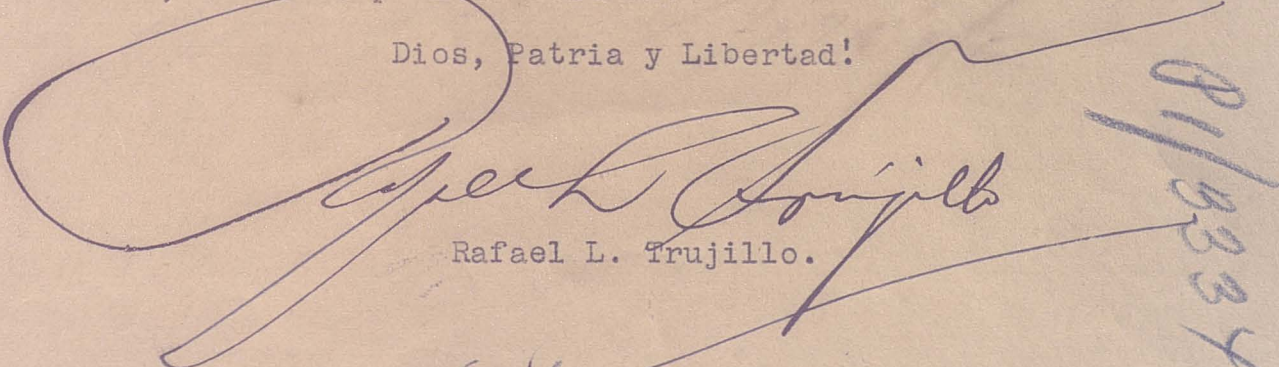
Señores Senadores:

Anexo, para la consideración de Uds., dos proyectos de leyes que ha elaborado el Poder Ejecutivo, destinadas á estabilizar la situación económica del Gobierno mientras se realiza la conversión de nuestra deuda extranjera de acuerdo con la Ley Núm. 195.

Como observareis, se trata de un proyecto de Ley de emergencia, con su subsidiario y completivo proyecto de Ley de regulaciones, que representa al Poder Ejecutivo el ingreso diario de mas de Cuatro Mil pesos, provenientes de las rentas aduaneras, que son aplicados ahora a las cuotas de amortización de los empréstitos externos de la República y que, desde la fecha de publicación de las leyes cuyos proyectos os anexo, formarán parte de los fondos generales del Estado para responder á nuestras necesidades ordinarias.

Modestamente afirmo que la votación y ejecución de estas leyes será una victoria para el patriotismo dominicano, demostrativa de como nuestra propia capacidad puede resolver nuestros mas arduos problemas; y ocioso sería ponderar las ventajas de estas leyes que inicio las cuales conjurarán provisional y prácticamente los desequilibrios, hasta ahora inevitables apesar de los esfuerzos del Poder Ejecutivo, del Presupuesto nacional.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rrj.-

(faltan las leyes)

81/8334

Santo Domingo, R.D.
Octubre 28, 1931.-


Señor
Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente :

Aviso á Ud. recibo de su oficio sin número de fecha 22 del corriente y de los dos proyectos de leyes que ha elaborado el Poder Ejecutivo, destinados á estabilizar la situación económica del Gobierno mientras se realiza la conversión de nuestra deuda extranjera de acuerdo con la Ley Num. 195.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dichos proyectos y los remitió á la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda á Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

81/9335

Santo Domingo, R.D.
Octubre 22, 1931.-

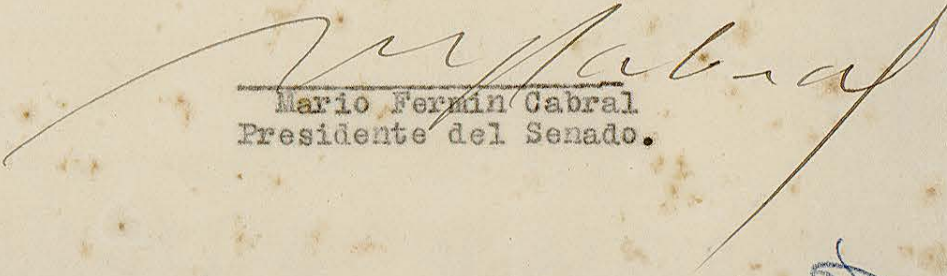
0 773

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, placeme remitir
á Ud. para los fines constitucionales el proyecto de
ley que señala como fondo de emergencia la cuantía
total de los derechos aduaneros que se paguen durante
cada mes en las Aduanas de la República.

Saluda á Ud. muy atentamente,



Mario Fernin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

6/13418

EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMRE DE LA REPUBLICA
DECLARADA LA URGENCIA

CONSIDERANDO que las entradas nacionales han bajado de tal modo y las necesidades del erario son tan apremiantes que es imprescindible proveer un alivio inmediato mientras se efectúe la conversión de la deuda nacional;

CONSIDERANDO que existá un estado de emergencia económica en la República, como en el mundo entero, que exige medidas provisionales extraordinarias para hacer frente a las necesidades del momento;

CONSIDERANDO que para alivio del erario es menester suspender el pago del servicio excesivo de los fondos de amortización de nuestros bonos externos de 5 1/2 por ciento, y destinar las cantidades así distraídas para satisfacer las atenciones mas urgentes del Presupuesto;

CONSIDERANDO que la República dispone tal suspensión bajo las exágenias de una situación extraordinaria y con la firme intención de volver a cumplir con todos sus compromisos en cuanto las circunstancias lo permitan;

En virtud de las atribuciones que le confiere el Artículo 35 de la Constitución del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Señálase como fondo de emergencia la cuantía total de los derechos aduaneros que se paguen durante cada mes en las Aduanas de la República después que la Receptoría General de dichas Aduanas haya cubierto en el orden que se indica:



62 LEGISLATURA
1931

REGISTRADA AL No. del libro letra.....

En el tomo..... de asientos de Leyes, Resoluciones

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de de asientos

Dojas escritas en máquina, a razón de dos

espejos interlineares.

Santo Domingo, ...

M. Balbuena
Archivista del Senado

- a).- los gastos de la Receptoría General de Aduanas;
- b).- la cuota mensual sobre los intereses de los bonos externos de la República, empréstito de 1922.

ARTICULO 2.- El financista actualmente al servicio del Gobierno actuará como Agente Especial que administrará ese fondo de Emergencia. Las cantidades que constituyan ese fondo serán percibidas y desembolsadas por él de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 3.- La Receptoría General de las Aduanas continuará recaudando cada mes las cantidades designadas en el Artículo 1 de esta Ley bajo los incisos (a) y (b). Cuando dichas cantidades hayan sido recaudadas por la Receptoría, todas las demás cantidades pagaderas por concepto de rentas de Aduanas serán pagadas directamente al Agente Especial de Emergencia.

ARTICULO 4.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para realizar los fines de esta ley.

ARTICULO 5.- La compensación de cinco por ciento (5%) garantizada por la Convención de 1924 (Artículo 1) sobre la totalidad de las rentas aduaneras no sufrirá disminución alguna por efectos de la presente ley.

ARTICULO 6.- Ningún pago será hecho a cargo del fondo de emergencia sino por el Agente Especial o un Delegado suyo. Sobre el referido fondo de emergencia se harán los pagos siguientes en el orden que se indica a continuación.

- a).- Pago de la cuota mensual sobre los intereses de los bonos externos de la República del empréstito de 1926 que será pagada al Agente Fiscal de dicho empréstito.
- b).- Gastos por autorización del Poder Ejecutivo para cubrir servicios de puertos y otros gastos pagados hasta ahora por la Receptoría General de las Aduanas

Artículo 1.º - El Reglamento de Procedimiento del Senado será aprobado por el Senado en sesión pública, previa deliberación de la Comisión de Reglamentos y de la Comisión de Organización y Administración, y de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 2.º - El Reglamento de Procedimiento del Senado será aprobado por el Senado en sesión pública, previa deliberación de la Comisión de Reglamentos y de la Comisión de Organización y Administración, y de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 3.º - El Reglamento de Procedimiento del Senado será aprobado por el Senado en sesión pública, previa deliberación de la Comisión de Reglamentos y de la Comisión de Organización y Administración, y de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 4.º - El Reglamento de Procedimiento del Senado será aprobado por el Senado en sesión pública, previa deliberación de la Comisión de Reglamentos y de la Comisión de Organización y Administración, y de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 5.º - El Reglamento de Procedimiento del Senado será aprobado por el Senado en sesión pública, previa deliberación de la Comisión de Reglamentos y de la Comisión de Organización y Administración, y de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 6.º - El Reglamento de Procedimiento del Senado será aprobado por el Senado en sesión pública, previa deliberación de la Comisión de Reglamentos y de la Comisión de Organización y Administración, y de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 7.º - El Reglamento de Procedimiento del Senado será aprobado por el Senado en sesión pública, previa deliberación de la Comisión de Reglamentos y de la Comisión de Organización y Administración, y de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 8.º - El Reglamento de Procedimiento del Senado será aprobado por el Senado en sesión pública, previa deliberación de la Comisión de Reglamentos y de la Comisión de Organización y Administración, y de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 9.º - El Reglamento de Procedimiento del Senado será aprobado por el Senado en sesión pública, previa deliberación de la Comisión de Reglamentos y de la Comisión de Organización y Administración, y de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 10.º - El Reglamento de Procedimiento del Senado será aprobado por el Senado en sesión pública, previa deliberación de la Comisión de Reglamentos y de la Comisión de Organización y Administración, y de acuerdo con el artículo 100 de la Constitución de la República Dominicana.

59 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1490
del 14 de 1937

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
Y consta de Quince
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Santo Domingo, D. R., el 22 de Setiembre de 1937
M. J. Amador
Archivista del Senado

por cuenta del Gobierno Dominicano; gastos de la Oficina del Agente Especial de Emergencia;

c).- Pago al Gobierno Dominicano de la cantidad máxima mensual de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO AMERICANO (125.000.00) que se aplicará a los siguientes propósitos y en el orden indicado.

(1).- Pago de la deficiencia mensual, si la hubiere, en el setenta por ciento (70%) de los ingresos mensuales de los fondos generales de la Nación destinados al pago de sueldos;

(2).- Pago de la deuda de la Cruz Roja Nacional Dominicana, ocasionada por el huracán de Setiembre, 1930, hasta la suma máxima de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO AMERICANO (\$ 200.000.00) y según la nómina oficial de dicha organización;

(3).- Pago de gastos corrientes en el mismo orden indicado por la ley No. 205 de fecha 23 del mes en curso, si hay deficiencia en los fondos generales de la Nación;

(4).- Cualquier balance, si lo hubiere, de dicha cantidad máxima de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO AMERICANO (\$125.000.00) será aplicado al pago en partes iguales de sueldos atrasados y gastos atrasados.

d).- Cualquier exceso en las rentas aduaneras después de haberse pagado las cantidades enunciadas aplicadas a los propósitos referidos en este artículo será entregado por el Agente Especial de Emergencia al Receptor General de las Aduanas para ser aplicado al pago de las cuotas mensuales de amortización sobre los bonos externos de la República.

ARTICULO 7.- Cuando en cualquier semestre del año fiscal de 1932 o de 1933 la totalidad de las rentas de los fondos generales de la Nación alcance la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO AMERICANO (\$ 2.250.000.00) la presente

59 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 430

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Santa Domingo, a los 23 de Agosto de 1937

Arce

Arce

Archivista del Senado

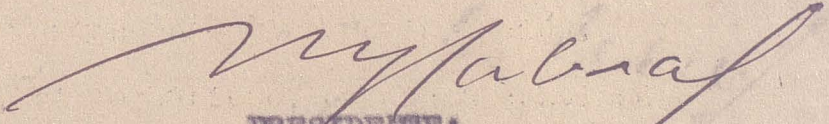
ley de emergencia quedará sin efecto.

ARTICULO 8.- Durante la vigencia de esta ley no se podrá especializar ninguna de las rentas de los fondos generales de la Nación ahora existentes, ni modificar o derogar las leyes que las han creado, si tal modificación o derogación reduce o suprime cualquiera de dichas rentas.

ARTICULO 9.- Esta ley empezará a regir el día de su publicación y continuará en vigor hasta el fin del año 1933 a menos que no cesen las circunstancias que han motivado esta ley de emergencia, conforme al Artículo 7.

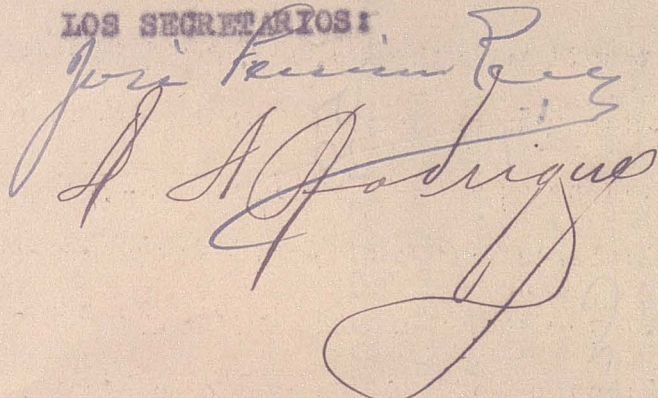
ARTICULO 10.- Esta Ley deroga todas las leyes que le sean contrarias en su totalidad o en parte.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos treintiano, año 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.



PRESIDENTE:

LOS SECRETARIOS:



59 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1480

en el tomo del libro letra.....

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro

hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 29 de Mayo

M. A. Martínez
Archivista del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, Diciembre 10 de 1931.

PRESIDENCIA

#. 497.

00536

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Al acusar a Ud. recibo de su atento oficio #773, fechado en 22 de Octubre último, pláceme participarle que el proyecto de Ley que lo acompañaba y por medio del cual se señala como fondo de emergencia la cuantía total de los derechos aduaneros que se páguen durante cada mes en las Aduanas de la República, fué aprobado por esta Cámara de Diputados y enviado, oportunamente, al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente, en

Dios, Pátria y Libertad.

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

26/3496



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Santo Domingo, Diciembre 10 de 1931.

#. 400.

00537

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Al acusar a Ud. recibo de su atento oficio marcado con el número 774, fechado en 22 de Octubre último y remisario del proyecto de Ley que establece el orden de pago de las apropiaciones del fondo general dispuestas por la Ley de Presupuesto, por el cual deberá regirse el Tesorero Nacional, pláceme participarle que, oportunamente, dicho proyecto fué aprobado por esta Cámara de Diputados, y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Con sentimientos de distinguida consideración,
saluda a Ud. muy atentamente, en

Dios, Pátria y Libertad.

Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados.

MAM.

61/3493